

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0104

SIGCMA

San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00052-00
Demandante	Altia Shanna Nicholson y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa el expediente digital de la referencia remitido del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por carecer de competencia territorial para conocer del asunto, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de darle trámite.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial, interpuso la presente demanda de Reparación en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Lynd Newball Memorial Hospital y EPS Sanitas, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a Altia Shanna Nicholson Taylor, Guillermo León Muriel Rodríguez, Nayshal Leneth Muriel Nicholson, Miracle Maxineth Muriel Nicholson, Jhon Joseph Barrios Nicholson y Leneth Maxineth Taylor de Nicholson, por la defectuosa prestación de atención hospitalaria y deficiente intervención quirúrgica realizada a la menor Nayshal Leneth Muriel Nicholson el 6 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Lynd Newball Memorial Hospital.

Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2022, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, al analizar los presupuestos procesales, rechazó de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0104

SIGCMA

plano la demanda por haber encontrado configurada la caducidad de la acción; decisión que fue apelada oportunamente por la parte demandante.

Mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, señaló que sería del caso analizar de fondo el asunto, sin embargo, advirtió que carece de competencia territorial para pronunciarse, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Precisado lo anterior, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstas en la Ley 2080 de 2021 que reforma la Ley 1437 de 2011, y de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA:

En cuanto a la competencia, la ley fija los parámetros que deben seguir los distintos jueces y tribunales de la República para conocer las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, en razón, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En tal sentido, el artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que para determinar la competencia general por razón del territorio, se analizarán las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeren los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0104

SIGCMA

así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.”

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, los hechos ocurrieron en el Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, y a su vez, la demanda fue dirigida ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entidad territorial con domicilio en esta ínsula, por lo que, en tal virtud, esta Corporación sería competente para conocer del presente asunto, por el factor territorial.

Seguidamente, el artículo 152 del C.P.A.C.A. consagró la competencia funcional de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En igual sentido, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía en asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0104

SIGCMA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

De conformidad con las normas antes citadas, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de asuntos cuya cuantía excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, indica que cuando la demanda contenga varias pretensiones, la cuantía deberá fijarse por el valor de la pretensión mayor, excluyendo para su determinación, los perjuicios morales salvo que éstos sean los únicos que se reclamen.

En el caso bajo estudio, se observa que la pretensión de mayor valor excluyendo los perjuicios inmateriales, se contempló por el valor de ciento setenta y cinco millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$175.339.635), por concepto de lucro cesante, suma que no supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda que exige el artículo 152-5 del C.P.A.C.A.

En estos términos, como quiera que esta Corporación no sería competente para conocer del litigio de la referencia, por cuanto la pretensión de mayor valor no excede el valor estipulado por dicha normativa, y en tal sentido, se debe concluir que la competencia para conocer del asunto del rubro recae en el Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0104

SIGCMA

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, la presente demanda de reparación directa, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones de este proveído, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cea20de57bbdf3184c2eb2936dd1625978d887da63d64bbd16e9e02fb17b85**

Documento generado en 27/11/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>